



APM 3.9.

Publicación digital. - Asociación Profesional de
la Magistratura

AMAYA MERCHÁN GONZÁLEZ

CANTABRIA

EL "DELITO DE HUIDA" O "DELITO DE ABANDONO DEL LUGAR DEL ACCIDENTE"—ANÁLISIS DEL ART. 382 BIS DEL CODIGO PENAL.

I-INTRODUCCIÓN

El delito de abandono del lugar del accidente, introducido por la LO 2/2019 de 1 de marzo, lo regula el Artículo 382 bis del CP que, en su redacción originaria, disponía que:

“1. El conductor de un vehículo a motor o de un ciclomotor que, fuera de los casos contemplados en el artículo 195, voluntariamente y sin que concurra riesgo propio o de terceros, **abandone el lugar de los hechos tras causar un accidente en el que fallecieran una o varias personas o en el que se le causare lesión constitutiva de un delito del artículo 152.2**, será castigado como autor de un delito de abandono del lugar del accidente.

2. Los hechos contemplados en este artículo que tuvieran su origen en una acción imprudente del conductor, serán castigados con la pena de prisión de seis meses a cuatro años y privación del derecho a conducir vehículos a motor y ciclomotores de uno a cuatro años.

3. Si el origen de los hechos que dan lugar al abandono fuera fortuito le corresponderá una pena de tres a seis meses de prisión y privación del derecho a conducir vehículos a motor y ciclomotores de seis meses a dos años”.

Como indica la Exposición de Motivos de la referida LO 2/2019 “se introduce el delito de abandono del lugar del accidente con una redacción autónoma, dentro del capítulo IV del Código Penal, dedicado a los delitos contra la seguridad vial, por entender que se trata de una conducta diferente y, esta vez sí, dolosa e independiente de la conducta previa imprudente o fortuita. Lo que se quiere sancionar en este caso es la maldad intrínseca en el abandono de quien sabe que deja atrás a alguien que pudiera estar lesionado o incluso fallecido, la falta de solidaridad con las víctimas, penalmente relevante por la

implicación directa en el accidente previo al abandono, y las legítimas expectativas de los peatones, ciclistas o conductores de *cualquier vehículo a motor o ciclomotor*, de ser atendidos en caso de accidente de tráfico. Se busca evitar el concurso de normas entre este tipo penal y el delito de omisión del deber de socorro del artículo 195.3 del Código Penal para los casos de lesiones a través de la previsión contenida en el texto, de subsidiariedad de este delito respecto del aquél, refiriéndolo a los casos de personas que sufran lesiones graves pero en las que no concurren los requisitos del peligro manifiesto y grave que exige la omisión del deber de socorro."

El apartado 1º de dicho precepto fue modificado por la LO 11/2022 de 13 de septiembre, en el sentido de especificar que las lesiones causadas deben de ser algunas a las que se refieren los artículos 147.1º, 149 y 150 del CP, pero tal modificación no supone una reforma en sí, sino una aclaración de la anterior redacción dadas las tergiversaciones interpretativas de la original redacción en relación con la remisión a *la lesión constitutiva de un delito del artículo 152.2*, que podría entenderse referida a las lesiones causadas por imprudencia menos grave y no por imprudencia grave que aparecen recogidas en el nº 1 del citado precepto; pero no era tal la inteligencia que debía de darse al precepto, el art. 382 bis CP ya contemplaba que la víctima o víctimas mortales o las lesiones hubieran de ser causadas fortuitamente o por imprudencia, siendo irrelevante el grado de imprudencia, puesto que el artículo 382 bis CP no distingue entre imprudencia grave o menos grave; así se refleja en los apartados 2 y 3 del artículo 382 bis CP cuando impone distinta penalidad en función del origen imprudente o fortuito del accidente causado. Luego la remisión debía de entenderse efectuada a la entidad de las lesiones que recogía el art. 152.2º del CP.

La polémica queda solventada en la redacción actual en la que la remisión se refiere a las lesiones tipificadas en el apartado 1º del artículo 147 CP, las que menoscaban la integridad corporal o la salud física o mental siempre que requieran objetivamente para su sanidad, además de una primera asistencia facultativa, tratamiento médico o quirúrgico; las tipificadas en el artículo 149 CP, que son las que impliquen la pérdida o la inutilidad de un órgano o miembro principal, o de un sentido, la impotencia, la esterilidad, una grave deformación o una grave enfermedad somática o psíquica o la mutilación genital; y las tipificadas en el artículo 150 CP referido a la pérdida o la inutilidad de un órgano o miembro no principal, o la deformidad. Por el contrario, cuando las lesiones sean las previstas en el apartado 2º o 3º del artículo 147 CP, lesión sin necesidad objetiva de tratamiento médico o quirúrgico o no causación de lesión, la conducta será atípica.

II-ELEMENTOS DEL DELITO

Dicho delito se compone de los siguientes elementos:

- La acción típica consiste en abandonar el lugar del accidente, de forma voluntaria y sin que concorra riesgo propio o de terceros que justifique el abandono.

- La conducta ha de ser realizada por el causante del accidente, por tanto es un delito especial propio.

- La conducta no ha de estar subsumida dentro de las tipificadas en el artículo 195 CP, relativo a la omisión del deber de socorro, que tipifica la conducta omisiva del deber de socorro respecto a la persona que se encuentre desamparada y en una situación de peligro grave y manifiesta.

- El resultado del accidente ha de ser, como ya se ha dicho, el fallecimiento o la causación de las lesiones de los arts. 147.1º, 149 y 150 del CP.

III-PRONUNCIAMIENTOS JURISPRUDENCIALES.

Cabe destacar dos sentencias del Tribunal Supremo abordando los aspectos más significativos del delito examinado.

-STS 167/2022 de 24 de Febrero – Ponente Carmen Lamela Díaz

En esta sentencia el TS examina las diferencias entre el delito de omisión del deber de socorro del art. 195 CP por el que fue condenado en la instancia y el delito de abandono del lugar del accidente del art. 382 bis CP.

Recuerda lo ya indicado en la STS núm. 284/2021, de 30 de marzo, si bien poniendo de relieve dos diferencias. En el caso contemplado por esta sentencia se trataba inequívocamente de una muerte instantánea y la calificación era de delito de omisión del deber de socorro del art. 195 CP en grado de tentativa, mientras que el supuesto analizado en la STS 167/2022 de 24 de febrero se trataba, según los hechos declarados probados, de una muerte prácticamente inmediata al golpe o, a lo sumo, ocurrida en los veinte minutos siguientes, y se califica el delito del art. 195 CP como consumado.

En la primera de las sentencias indicadas se señalaba que la tipificación de un delito, en el caso el de omisión del deber de socorro del art. 195 CP, a partir del mero incumplimiento formal de un deber ético sitúa al derecho penal en un terreno fronterizo con los principios jurídicos que legitiman su aplicación, ya que el Código Penal no puede aspirar a convertirse en un simple instrumento de pedagogía social que dé la espalda a la referencia axiológica de los bienes jurídicos que se pretenden tutelar y, excluyendo la posibilidad de formas imperfectas de ejecución del delito del art. 195 CP, y sobre la base de los bienes jurídicos tutelados por el art. 195 del CP -la seguridad de la vida e integridad física y la solidaridad-, indicaba que la muerte instantánea sufrida por la víctima y descrita como tal en el hecho probado, encierra una inidoneidad absoluta de cometer el delito del art. 195 CP; no se puede socorrer a quien ya no es susceptible de ser socorrido. Y precisamente por ello no se puede castigar la omisión de una acción esperada cuando, de haberse realizado esa acción, en nada habría afectado a la indemnidad del bien

jurídico protegido, sea éste la seguridad de la vida e integridad física, sea la solidaridad.

En relación con el art. 382 bis CP, indica que se trataba de un delito de aplicación subsidiaria mediante el que se pretende evitar la impunidad de aquellas conductas que escapan a los límites del tipo que ofrece el art. 195 del CP, y que sanciona el "delito de huida" o "delito de fuga" como respuesta al infractor de un "deber jurídico de espera" y de "asistencia" y respecto del cual no es necesario que se cumplan los requisitos del delito de omisión del deber de socorro, respondiendo a una importante demanda social ante el incremento de accidentes en los que resultan afectados peatones y ciclistas por imprudencia en la conducción de vehículos a motor o ciclomotor y que había derivado en resoluciones judiciales sin condena para personas que, después del accidente, abandonaban a la víctima al no estar la persona accidentada desamparada y en peligro grave y manifiesto.

Conforme a ello, la creación de la nueva norma del art. 382 bis CP está justificada por la necesidad de cobijar en ella supuestos que, conforme a la normativa preexistente, quedaban fuera de la respuesta penal; y vendría a cubrir hechos de difícil encaje en el delito de omisión del deber de socorro por faltar el elemento objetivo de la existencia de una persona desamparada y en peligro grave y manifiesto. Y ello puede ocurrir tanto porque el sujeto activo se ha cerciorado de que la víctima está siendo auxiliada, como en el caso de que se haya producido su fallecimiento inmediato.

Por ello en el caso de la STS 167/2022 de 24 de febrero se trataba, según los hechos declarados probados, de una muerte prácticamente inmediata al golpe o a lo sumo ocurrida en los veinte minutos siguientes, redacción referida por tanto a dos hipótesis posibles: o que el fallecimiento se produjera de forma inmediata, o que el mismo tuviera lugar durante los siguientes veinte minutos, dualidad que únicamente puede resolverse a favor del reo sin poder afirmarse que la víctima se encontrara en situación de desamparo y en peligro manifiesto y grave, lo que implica la estimación del recurso y absolviendo el Tribunal Supremo al encausado del delito de omisión del deber de socorro del art. 195 CP.

-STS 1/2023 de 18 de Enero -Ponente Miguel Colmenero Menéndez de Luarca. Recurso Casación Número 10404/2022.

En primera instancia la condena fue como autor de un delito intentado de abandono del lugar del accidente del art. 382 bis CP, y se interpone recurso de casación al haber apreciado el delito en grado de tentativa cuando, según sostiene el recurrente, debió apreciarse como consumado.

En relación con la configuración del delito del artículo 382 bis CP el alto tribunal recuerda que no exige, como elemento del tipo, que una persona se halle desamparada y en peligro manifiesto y

grave, como sí ocurre respecto del artículo 195 del CP ni, correlativamente, que el acto de socorro pudiera ser potencialmente útil.

Respecto del bien jurídico protegido, señala la concurrencia de diferentes bienes jurídicos como objeto de protección del tipo indicando que, si bien se ha dicho que se castiga la indiferencia del omitente frente a la situación de peligro de la víctima, en realidad más exactamente, puede decirse que se castiga su indiferencia frente a la situación creada, incumpliendo los deberes que el artículo 51 del Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de vehículos a motor y seguridad vial, impone, entre otros, a los implicados en un accidente de tráfico, lo que incluye la consideración del peligro para la víctima, incluso para otros usuarios de la vía, así como el deber de identificarse como causante de aquella y de cooperar inmediatamente en resolverla.

Con lo cual se está haciendo referencia, como objeto de tutela, a la solidaridad con las víctimas mediante la prestación de auxilio; a la adopción de medidas para mantener o restablecer la seguridad de la vía, es decir, a la solidaridad con otros usuarios de la vía, y concretamente, a la misma seguridad vial, que puede resultar afectada por el accidente; y, finalmente, al aseguramiento de la efectividad de las facultades de la Administración para investigar y esclarecer los accidentes de tráfico mediante la identificación del causante del accidente, en cuanto afectan directamente a la seguridad vial. Y, si bien es cierto que respecto de este último bien jurídico parte de la doctrina ha señalado su posible afectación al derecho a no declarar contra uno mismo, ha de tenerse en cuenta que la obligación de identificarse como implicado en un accidente no supone la asunción de culpabilidad ni la aportación de pruebas.

En cuanto a su autoría señala que la trascendencia penal de la conducta queda referida a quien pueda considerarse causante del accidente, excluyendo a los demás implicados y que el precepto contempla la responsabilidad del causante del accidente aun cuando el origen de los hechos que dan lugar al abandono fuera fortuito, recalcando que el delito no se comete si el sujeto permanece en el lugar, aun cuando desarrolle una conducta pasiva, salvo los casos en los que concurran los elementos de la conducta prevista en el artículo 195 del CP, que será entonces el precepto aplicable.

Contrariamente, señala, se apreciará el delito si el sujeto abandona el lugar del accidente, aunque las posibles víctimas pudieran ser atendidas por otras personas; aunque la seguridad de la vía pudiera ser restablecida por terceros; y aunque el sujeto pudiera ser identificado claramente y de modo inmediato por otros medios como, por ejemplo, la existencia de cámaras en el lugar o la presencia de testigos que pudieran hacerlo y ello toda vez que lo relevante es el abandono físico del lugar, efectuado de manera que el sujeto se sitúe en la imposibilidad material de dar cumplimiento personalmente a los

deberes impuestos legalmente para el caso, en protección de los bienes jurídicos afectados.

Respecto de la posibilidad de apreciar el delito de abandono del lugar del accidente en grado de tentativa indica que el intento de abandonar el lugar de los hechos cuando es impedido por la acción de terceros, antes de que se produzca el alejamiento físico efectivo, daría lugar a una tentativa, solo relativamente inidónea y, por lo tanto, punible. No, sin embargo, cuando el sujeto se aleje del lugar o se oculte en sus cercanías de manera que se sitúe en la imposibilidad real de cumplir los deberes establecidos legalmente en protección de los bienes jurídicos afectados y ello toda vez que, como se ha dicho, el tipo objetivo, requiere, un alejamiento físico de dicho lugar, sin que pueda establecerse con carácter general una distancia concreta, pero sí la premisa de que la ocultación o supresión de la presencia del causante del accidente en el lugar debe ser equivalente a no permanecer en el mismo en condiciones de cumplir los deberes impuestos por el citado artículo 51 de la Ley de Seguridad vial; y desde el tipo subjetivo, es necesaria la voluntad de abandonarlo y, por lo tanto, de incumplir, como consecuencia necesaria, aquellos deberes.

Y es por ello que en el caso examinado en el que el acusado, tras la colisión, salió precipitadamente del vehículo que conducía, comenzó a correr, (haciéndolo en dirección distinta a la que emprendía el copiloto) y fue perseguido por los agentes que ya seguían al vehículo dada su conducción temeraria, sin perderlo de vista, procediendo a su detención a unos 80 ó 90 metros del lugar, se entiende que cuando se inicia la persecución ya se había alejado efectivamente del lugar de los hechos, con la clara intención de no permanecer en él, incumpliendo sus deberes legalmente impuestos; ya había lesionado de esa forma los bienes jurídicos protegidos, en cuanto no permaneció en el lugar del accidente y, de esa forma, desatendió su deber de solidaridad cívica establecido en la ley de seguridad vial, tanto en relación con el peligro causado a las víctimas, como respecto de su deber de evitar eventuales peligros para otros usuarios de la vía, así como de cooperar en la adecuada resolución de la situación creada al causar el accidente, entendiéndose por ello el Tribunal Supremo que lo correcto es la condena como autor de un delito del artículo 382 bis CP consumado y no en grado de tentativa.